

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que el centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de familia, remitió la anterior nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en la que no se inscribió el embargo del bien inmueble de matrícula inmobiliaria número 280-112656, comunicado mediante el oficio número 0583 de mayo 26 de 2022 (Archivo 21 del expediente digital).

Se hace constar igualmente, que se allegó un poder conferido al abogado BRAYAM FELIPE BEJARANO DURÁN para actuar en nombre de DAVIVIENDA S.A, adjuntando, además, la renuncia al poder presentada por el abogado OSCAR FERNANDO SERRANO MONTERO (Archivo 22 del expediente digital)

Pasa a Despacho de la señora jueza hoy 09 de febrero de 2023 para proveer lo pertinente.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO

Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto	: Auto Termina Trámite-no acepta renuncia poder y niega personería
Clase de Proceso	: Ejecutivo Hipotecario
Demandante	: C.R. El jardín de Las Mercedes del Norte Nit 801.001.482-7
Demandante Acumulado	: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos Nit 8300895306 (Endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A.)
Demandada	: Asceneth Gutiérrez Camelo CC N° 52041314
Radicado	: 630014003006-2018-00825-00

---

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad niega la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble identificado

con matrícula inmobiliaria N° 280-112656, gravado con la hipoteca que garantiza la obligación cobrada en el presente asunto, fundamentando su decisión en que se encuentra inscrito un embargo decretado por la Secretaría de Hacienda Tesorería General de Armenia «*por impuesto predial unificado*», por lo que considera debe aplicarse la figura procesal denominada prelación de embargos.

Al respecto debe precisarse que la prelación de créditos se refiere a la clase de los créditos (artículo 2495 CC) y la prevalencia de embargos se aplica al embargo con garantía real, tal como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T 557 de 2002, veamos:

*«La medida de embargo de un bien sujeto a registro decretada en proceso ejecutivo que se adelante para el pago de un crédito que no esté respaldado por una garantía real sobre el mismo bien, será desplazada al operar la prelación del embargo decretado con base en título hipotecario o prendario. En estos casos, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe al juez que lo decretó. La prevalencia de embargos y la prelación de créditos son dos instituciones jurídicas establecidas por el legislador que aunque guardan cierta relación tienen regímenes diferentes. La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria.»*

La prelación de los créditos se encuentra consagrada en el artículo 2495 del C.C., e indica el orden en que las deudas deben ser pagadas, de acuerdo con la clase de crédito y para hacerla efectiva debe aplicarse el inciso 1º del artículo 465 del C.G.P. que reza: «*El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial*».

Ahora bien, el artículo 468 del C.G. del Proceso, consagra las reglas para la efectividad de la garantía real y en su numeral 3º exige la inscripción del embargo, como requisito para poder dar la orden de continuar con la ejecución.

Es por ello que el numeral 6º del precitado artículo 468, establece la concurrencia de embargos, en los siguientes términos:

*«El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro,*

*remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello.»*

Ahora bien, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad niega la inscripción ordenada en el asunto de marras, con base en la Instrucción administrativa N° 02-14 de fecha 28/10/2002, en la Circular N° 711 de fecha 27/12/2011, Consulta N° 2933 de fecha 22/08/2007 y en la Sentencia T 557 del 19/07/2002 de la Corte Constitucional, pues interpreta que debe aplicarse la prelación de embargos y no la concurrencia de embargos; sin embargo en este asunto no procede la prelación de embargos.

Así las cosas y como entidad competente para decidir la prevalencia de los embargos es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, esta discusión la debe agotar la parte demandante ante dicha autoridad, a través de los recursos y acciones que otorga la ley para esta clase de asuntos.

Por lo anterior, ante la imposibilidad de continuar la ejecución para la efectividad de la garantía real, sin la materialización del embargo del bien inmueble que garantiza la obligación cobrada, según lo consagra el numeral 3 del artículo 468 ibídem, se dispondrá el archivo de las presentes diligencias, para continuar con la demanda inicial.

De otro lado, frente al poder otorgado al abogado BRAYAM FELIPE BEJARANO DURÁN, el despacho advierte que el mismo no se otorgó debidamente, pues aquél fue conferido al profesional del derecho « para que en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y en beneficio de los intereses del BANCO DAVIVIENDA S.A. antes CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA, continúe y lleve hasta su terminación el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIAL REAL Art.468 C.G.P. DE BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el señor(es) ASCENETH GUTIERREZ CAMELO identificados con cédula de ciudadanía No 52041314», pasando por alto, que quien funge como ejecutante en estas diligencias, es la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS. Cabe resaltar, que en la referencia del poder, también se expresa que el BANCO DAVIVIENDA S.A es demandante en este proceso.

Por tal razón, no se le reconocerá personería al togado en mención, pero, se ordenará la remisión del link, tanto al BANCO DAVIVIENDA S.A. como al profesional del derecho que pretende actuar en el proceso.

Finalmente, y en relación con la renuncia al poder presentada por el abogado OSCAR FERNANDO SERRANO MONTERO, el despacho no aceptará la misma, habida consideración a que no se acompañó la «comunicación enviada al poderdante en tal sentido», como lo exige el inciso 4° del artículo 76 del ordenamiento procesal Colombiano.

Se resalta además qué, el documento con el que se pretende dar por enterado al BANCO DAVIVIENDA S.A. no viene firmado por su representante legal WILLIAM JIMENEZ GIL.

Por lo expuesto, el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo hipotecario promovido la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de la señora ASCENETH GUTIÉRREZ CAMELO por lo considerado anteriormente.

**SEGUNDO:** No reconocer personería al abogado BRAYAM FELIPE BEJARANO DURÁN, por lo explicado.

**TERCERO:** Remitir el link del expediente digital al BANCO DAVIVIENDA S.A. y al abogado BRAYAM FELIPE BEJARANO DURÁN para los fines que estime pertinentes. Por intermedio del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia, remítase el link a las direcciones:

notificacionesjudiciales@davivienda.com

brayam.bejarano@cobranzasbeta.com.co

**CUARTO:** No Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado OSCAR FERNANDO SERRANO MONTERO, por lo considerado.

**QUINTO:** En firme la presente decisión, dispóngase el archivo de las diligencias, y continúese con el trámite de la demanda inicial.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA.

M.F.R.V.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA - QUINDÍO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO No.

022 DE FEBRERO 10 DE 2023

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Carolina Hurtado Gutierrez  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471defd7d5cf6c6cb94fc522a07f8ce884fac5afdb37ca968741989154dc26af**

Documento generado en 09/02/2023 07:43:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**